



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
FÉLIX JIMI MEZA AQUINO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Jimi Meza Aquino contra la resolución de fojas 410, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
FÉLIX JIMI MEZA AQUINO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona pronunciamientos fiscales que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la denuncia penal de fecha 26 de octubre de 2015, a través de la cual la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla del Distrito Fiscal de Lima Norte denunció al favorecido por la comisión de delito de homicidio calificado en grado de tentativa; asimismo, se cuestiona el requerimiento fiscal de prisión preventiva de fecha 26 de octubre de 2015 y la resolución fiscal mediante la cual admitió y programó las declaraciones de testigos (Ingreso Fiscal 126-2015).
5. Se alega que la citada fiscalía abrió investigación por el delito de lesiones; y luego la amplió contra el recurrente por el delito de lesiones graves, para posteriormente variarla por el delito de homicidio calificado. Se afirma que la notificación que le fue remitida al actor a fin de que se recabe su declaración indagatoria consignó que es investigado por incurrir en el delito de lesiones, mas no anexó de manera escrita la imputación dada en su contra. Asimismo, se señala que la fiscalía admitió y programó las declaraciones de dos testigos sin haber sustentado la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba ofrecida ni notificado dicha decisión, para luego disponerse la declaración de un tercer testigo. Se aduce que la denuncia penal y el requerimiento fiscal de prisión preventiva fueron emitidos sin indicios razonables y sin antes proveerse dos escritos presentados por el actor.
6. Sin embargo, la denuncia penal que se cuestiona, la disposición fiscal que admite y programa las declaraciones de los testigos, el requerimiento fiscal de prisión preventiva, así como la actuación fiscal que se cuestiona en el recurso de autos, no determinan la restricción del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el presente recurso debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
FÉLIX JIMI MEZA AQUINO

7. Además, el recurrente alega que la denuncia penal cuestionada en autos ha dado lugar al proceso penal 9424-2015-19-0904-JR-PE-01, en el que se ha programado la audiencia de prisión preventiva y dispuesto la medida de impedimento de salida del país del actor. Al respecto, cabe señalar que el *habeas corpus* contra resoluciones judiciales que restringen la libertad personal del procesado (como son las que imponen la medida de prisión preventiva, la medida que decreta la medida restrictiva de impedimento de salida del país, e incluso la sentencia condenatoria) procede cuando a la fecha de su postulación se han agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la resolución cuestionada sobre el derecho a la libertad personal, salvo en los casos excepcionalmente establecidos por la normativa vigente o la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**